MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00082

Santa Fe, 21 MAR. 2017

VISTO:

El Expediente N° FG 000401/2016 del Registro de Información del Ministerio Público de la Acusación en el cual se tramita la designación provisoria de un auditor ad hoc para intervenir en la averiguación de los hechos denunciados por el Dr. Froilán M. Ravena en el marco de las actuaciones registradas bajo el legajo cuij n° 21-06240834-8; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado ante la Fiscalía Regional de la 2da. Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación el Dr. Froilán Ravena, en el carácter de defensor técnico del Sr. Pablo Abdala, formula queja contra el fiscal Sebastián Rodrigo Narvaja de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Económicos, por la posible comisión de faltas graves e irregularidades en el marco de lo regulado en los artículos 52 incs. 6, 7 y 8 de la ley 13013 y a raíz de las investigaciones en el legajo cuij 21-06240834-8.

Que, el planteamiento de dicha queja amerita una investigación para esclarecer los hechos argüidos en cuestión y poder accionar de manera consecuente al resultado de la investigación y conforme al sistema sancionatorio dispuesto por la ley de rito.

Que en la sistemática de la Ley N° 13.013 – Orgánica del Ministerio Público de la Acusación – es función del Auditor General de Gestión intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda (art. 28, ley cit.).

Que teniendo en cuenta lo señalado, al Auditor General de Gestión correspondería acordar intervención frente a la presentación del Dr. Ravena.

Que, el artículo 28 -última parte- del mismo cuerpo normativo determina que el Fiscal General tiene la potestad de reglamentar todos los aspectos que determinan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

Que ante la evidencia de que no ha sido aún cubierto el cargo de Auditor General de Gestión, que la Ley 13.013 no contempla ningún régimen para suplir tal deficiencia, pero que al mismo tiempo resulta imprescindible disponer de controles de gestión que garanticen el buen funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General dispuso por Resolución N° 92/14 que para suplirlo en caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo, designaría provisoriamente en cada caso a un funcionario, investido de las mismas funciones y atribuciones.

Que, lo resuelto en la Resolución N° 92/14 estructura el sistema de designación del Auditor General ad-hoc al disponer en su artículo 2° que: *"...La designación deberá recaer sobre un funcionario del Ministerio Público de la Acusación, salvo si se trata del cumplimiento de la función establecida en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 13.013, en cuyo caso se seleccionará a un Fiscal Regional de una Circunscripción diferente a la que corresponde el fiscal denunciado o sobre el que recaigan quejas por faltas disciplinarias..."*.

Que, si bien los Fiscales Regionales integran la Junta de Fiscales, que a su vez, es órgano de alzada en los procedimientos disciplinarios en supuestos de sanciones de suspensión o destitución, el que fuera designado lo será en el entendimiento de que su designación se hará con exclusión del mismo a la hora de integrar dicha Junta en los procedimientos disciplinarios.

Que, el régimen disciplinario dispuesto por la Ley N° 13.013 discrimina a las faltas motivo del régimen en cuestión, en leves y graves atendiendo a la tabulación dispuesta por los artículos 52 y 53 del cuerpo analizado.

Que, para las faltas graves, el procedimiento dispuesto por el art. 60 del mencionado cuerpo legal, dispone que la etapa investigativa estará

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación o de los Auditores ad-hoc designados para el caso, y que la sanción, en su caso, será aplicada por el Tribunal Disciplinario (art. 57, 2do. párrafo de la Ley Nº 13.013).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es adecuado designar al Fiscal Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Arietti para que, bajo las condiciones establecidas en la ya aludida Resolución 92/14 ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a los hechos referidos por el Dr. Ravena.

Que, por todo lo dicho y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los arts. 16, 27, y concordantes de la Ley 13.013.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar al señor Fiscal Regional de la 5ta. Circunscripción Judicial Dr. Carlos Arietti para que, bajo las condiciones de la Resolución N° 92/14 de esta Fiscalía General, ejerza transitoriamente las funciones de auditor ad hoc en relación a los hechos referidos por el Dr. Froilán Ravena con todas las facultades estatuidas en la Ley Nº 13.013 al Auditor General de Gestión.

ARTÍCULO 2º: Disponer que en el supuesto de solicitarse la revisión de la decisión que pudiera corresponder en la presente investigación, el Auditor ad-hoc designado no podrá integrar la Junta de Fiscales que entendiera en el asunto de marras.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese lo dispuesto a los fiscales regionales de la 2da. y 5ta. Circunscripción Judicial, Dres. Jorge Baclini y Carlos Arietti, al fiscal Sebastián R. Narvaja y al Dr. Froilán Ravena.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE